



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2019-00086-00
DEMANDA ACUMULADA 2

Al despacho del señor juez, para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, junio 11 de 2020.

MARIELA MANTILLA DIAZ
SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Junio once (11) de dos mi veinte (2020).

En escrito que antecede -folio 478-, la parte actora y demandada en el presente proceso ejecutivo de mayor cuantía –DEMANDA ACUMULADA No.2-, adelantado por LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A. contra la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA –COMPARTA EPS-S, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación de la presente demanda acumulada.

Por ser procedente, y cumplidas las exigencias consagradas en el artículo 461 del C.G.P., se decretará la terminación del proceso en los términos solicitados, y se levantarán las medidas de embargo decretadas y practicadas y serán dejadas a disposición y por cuenta del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Floridablanca para el proceso radicado 68246418900-2019-00471-00, por remanente solicitado.

No hay lugar al pago del arancel de que trata la Ley 1394 del 12 de julio de 2010 “por el cual se regula un arancel judicial”, teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra inmerso dentro de las excepciones contempladas en el artículo 4º ibídem.

Por ser procedente, comuníquese al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Floridablanca, que se TOMA NOTA del embargo de remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar para el proceso radicado 68246418900-2019-00471-00, solicitado mediante oficio No. 0090 de enero 20 de 2020. Líbrese oficio.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito Bucaramanga.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la TERMINACIÓN de la demanda **ACUMULADA No. 02** dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía adelantado por LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A. contra la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA –COMPARTA EPS-S, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: LAS MEDIDAS de embargo decretadas y practicadas en la demanda principal, quedan a disposición del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Floridablanca para el proceso radicado 68246418900-2019-00471-00, por remanente solicitado.

TERCERO: HÁGASE el desglose de los títulos valores que sirvieron de base para la presente ejecución y entréguesele a la parte ejecutada con constancia que la obligación que aquí se cobraba fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: ARCHIVASE oportunamente el proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

OFELIA DIAZ TORRES
JUEZ